



Suprema Corte
de **Justicia**
de la Nación



CRÓNICAS

del Pleno y de las Salas

Sinopsis de Asuntos destacados de las Salas

SEGUNDA SALA

IMPUESTO ESPECIAL SOBRE PRODUCCIÓN Y SERVICIOS. EL ARTÍCULO 5o., PÁRRAFO CUARTO EN RELACIÓN CON EL ÚLTIMO DE LA LEY DE LA MATERIA (VIGENTE EN 2008), VIOLA EL PRINCIPIO DE PROPORCIONALIDAD TRIBUTARIA AL NO ESTABLECER UN MECANISMO QUE PERMITA OBTENER DEVOLUCIÓN DE LAS CANTIDADES PAGADAS INDEBIDAMENTE POR CONTRIBUYENTES.

La información contenida en este documento es de carácter informativo y de divulgación. Las únicas fuentes oficiales son los expedientes, resoluciones y el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*.

SEGUNDA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN
Asunto resuelto en la sesión del miércoles 14 de julio de 2010

*Cronista: Lic. Nicole Elizabeth Illand Murga**

Asunto: Amparo en revisión 529/2010.

Ministro ponente: José Fernando Franco González Salas.

Secretario de Estudio y Cuenta: Gabriel Regis López.

Tema:

Constitucionalidad del artículo 5o., párrafo cuarto en relación con el último de la Ley del Impuesto Especial sobre Producción y Servicios, vigente en 2008.¹

Resolución:

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación determinó que el artículo 5o., párrafo cuarto en relación con el último de la Ley del Impuesto Especial sobre Producción y Servicios, vigente en 2008, transgrede el principio de proporcionalidad tributaria consagrado en la fracción IV del artículo 31 de la Constitución Federal,² en virtud de que no permite la devolución como medio para recuperar los saldos a favor que tenga el contribuyente, por concepto de impuesto especial sobre producción y servicios, pues el párrafo cuarto del citado numeral establece de manera expresa que cuando en la declaración de pago mensual resulte saldo a favor, el contribuyente únicamente podrá compensarlo contra el impuesto a su cargo que le corresponda en los pagos mensuales siguientes hasta agotarlo.

Lo anterior quiere decir que sólo se permite utilizar la figura de la compensación como instrumento para que el contribuyente pueda recuperar saldos a favor, prohibiendo de esa manera recuperarlos a través de la figura de la devolución.

Con tal disposición se viola el principio de proporcionalidad tributaria, que también debe ser observado por el Estado de manera negativa, lo que significa que se debe permitir al contribuyente recuperar las cantidades pagadas indebidamente o en exceso respecto a su capacidad contributiva, mientras que en el caso, con la figura de la compensación no se reincorporan al patrimonio del contribuyente las cantidades relativas, sino que

* *Funcionaria adscrita a la Unidad de Crónicas de la Dirección General de Casas de la Cultura Jurídica y Estudios Históricos.*

¹ **ARTICULO 5o.** El impuesto se calculará mensualmente y se pagará a más tardar el día 17 del mes siguiente a aquél al que corresponda el pago, excepto en el caso de importaciones de bienes en el que se estará a lo dispuesto en los artículos 15 y 16 de esta Ley, según se trate. Los pagos mensuales se realizarán en los términos que al efecto se establezcan en esta Ley y tendrán el carácter de definitivos.

El pago mensual será la diferencia que resulte de restar a la cantidad que se obtenga de aplicar la tasa que corresponda en los términos del artículo 2o. de esta Ley a las contraprestaciones efectivamente percibidas en el mes de que se trate, por la enajenación de bienes o la prestación de servicios gravados por esta Ley; el impuesto pagado en el mismo mes por la importación de dichos bienes, así como el impuesto que resulte acreditable en el mes de que se trate de conformidad con el artículo 4o. de esta Ley.

Tratándose de fabricantes, productores o envasadores de cerveza, en lugar de considerar la cantidad que se obtenga de aplicar la tasa que corresponda en los términos del artículo 2o. de esta Ley a las contraprestaciones efectivamente percibidas en el mes de que se trate, por la enajenación de cerveza, se considerarán las cantidades que resulten de aplicar el artículo 2o.-C de esta Ley.

Quando en la declaración de pago mensual resulte saldo a favor, el contribuyente únicamente podrá compensarlo contra el impuesto a su cargo que le corresponda en los pagos mensuales siguientes hasta agotarlo.

Cuando el contribuyente no compense el saldo a favor contra el impuesto que le corresponda pagar en el mes de que se trate o en los dos siguientes, pudiendo haberlo hecho, perderá el derecho a hacerlo en los meses siguientes hasta por la cantidad en que pudo haberlo compensado.

Las disposiciones que establece el Código Fiscal de la Federación en materia de devolución de saldos a favor y de compensación, se aplicarán en lo que no se oponga a lo previsto en el presente artículo.

² **Art. 31.-** Son obligaciones de los mexicanos:

...IV.- Contribuir para los gastos públicos, así de la Federación, como del Distrito Federal o del Estado y Municipio en que residan, de la manera proporcional y equitativa que dispongan las leyes.



simplemente se permite que tanto el fisco como el contribuyente, al ser acreedores y deudores recíprocos, puedan saldar la deuda.

Se precisó que no es óbice para esa determinación, el hecho de que el artículo 22 del Código Fiscal de la Federación sí contemple la figura de la devolución y que, por tanto, pueda pensarse que esa disposición debe aplicarse en forma supletoria a la Ley del Impuesto Especial sobre Producción y Servicios, y así considerar que los contribuyentes pueden recuperar los saldos a favor de dicho tributo por ese medio, pues lo cierto es que en el último párrafo del artículo 5o. de la propia ley especial que regula el impuesto que se pretende recuperar a través de la devolución, se prohíbe claramente su aplicación al caso concreto.

Por tal motivo, se concedió el amparo a la empresa quejosa, para el efecto de que se desincorpore de su esfera jurídica la prohibición prevista en el artículo 5o., párrafo cuarto en relación con el último párrafo, de la Ley del Impuesto Especial sobre Producción y Servicios, vigente en 2008, y no se le vuelva a aplicar en lo futuro hasta en tanto no se produzca un nuevo acto legislativo que la reforme o modifique y, en consecuencia, se le permita la devolución de los saldos a favor que tenga por concepto de dicho tributo.

Suprema Corte de Justicia de la Nación

Dirección General de Casas de la Cultura Jurídica y Estudios Históricos

Unidad de Crónicas

16 de Septiembre No. 38, Mezzanine, Col. Centro, C. P. 06000,
México, D. F., México